

**BANCO DE ESPAÑA**

**Billetes de Banco extranjeros**

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 8 al 14 de octubre de 1973, salvo aviso en contrario.

	Pesetas Comprador	Pesetas Vendedor
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	55,96	56,56
Billete pequeño (2)	55,55	56,56
1 dólar canadiense	54,78	55,33
1 franco francés	12,74	12,87
1 libra esterlina (3)	133,94	135,28
1 franco suizo	18,39	18,57
100 francos belgas	149,95	151,45
1 marco alemán	22,91	23,14
100 liras italianas (4)	8,84	8,93
1 florin holandés	21,98	22,20
1 corona sueca	13,13	13,26
1 corona danesa	9,89	9,79
1 corona noruega	10,06	10,16
1 marco finlandés	14,85	15,10
100 chelines austriacos	309,84	312,04
100 escudos portugueses	232,75	235,08
100 yens japoneses	20,67	20,88

**Otros billetes:**

1 dirham	13,34	13,47
100 francos C. F. A.	25,49	25,74
1 cruceiro	8,09	8,17
1 peso mejicano	4,32	4,36
1 peso colombiano	1,83	1,85
1 peso uruguayo	0,03	0,04
1 sol peruano	0,54	0,55
1 bolívar	12,74	12,87
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	176,63	178,40

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 8 de octubre de 1973.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

*ORDEN de 27 de agosto de 1973 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la «Fundación Menéndez Cuesta», instituida en Pravia (Oviedo).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Junta Provincial de Asistencia Social de Oviedo para la clasificación del Patronato Menéndez Cuesta, instituido en la localidad de Pravia, y

Resultando que doña Esperanza Menéndez-Cuesta y Fernández falleció bajo testamento otorgado en 4 de marzo de 1952 ante el Notario del Ilustre Colegio de Oviedo con residencia en Pravia, don Miguel Serrano Martínez, estableciendo en la cláusula 3.ª lo siguiente: «Queriendo corresponder a los beneficios de Dios Nuestro Señor y cumpliendo los deseos de su difunta hermana doña Carmen, en su memoria y en la de su otra hermana difunta doña Elvira, lega todos sus bienes, derechos y acciones para fines benéficos, al objeto de distribuir los intereses, rentas y frutos que produzcan en socorrer, en especie o en metálico, a los pobres de la parroquia de Pravia y para el

caso, o casos, que sea preciso se abonen estancias a pobres enfermos en el Hospital Municipal de Pravia. En todo caso serán preferidos los pobres, parientes de la fundadora, aunque no sean de la parroquia. Para el cumplimiento de tales fines funda un Patronato en la Villa de Pravia, que denomina Patronato Menéndez Cuesta, y a esos efectos y para la ejecución de esta su última voluntad, nombra albaceas o testamentarios al señor, Cura Párroco de Pravia, o quien haga sus veces, a don José Fernández-Río Álvarez y a don Santiago Martínez López. Para el régimen del Patronato que deja fundado, funcionará primeramente una Junta interina, formada por los tres albaceas designados y presidida por el señor Cura Párroco o quien le sustituya, siendo Vocales los otros dos testamentarios referidos, uno de los cuales actuará de Secretario, si lo estimaren procedente o fuere necesario; los albaceas mencionados, ya como tales, o como integrantes de la Junta Interina del Patronato Menéndez Cuesta, asumirán todas las facultades inherentes al funcionamiento del Patronato y, de un modo especial, la de incautarse de todos los bienes que constituyen la herencia de la otorgante, con amplias atribuciones para proceder a la venta de dichos bienes en la forma que libremente dispongan, para invertir el importe en papel de la Deuda del Estado Español, que constituirá el capital de la fundación instituida; la Junta definitiva del Patronato de referencia será constituida por el propio señor Cura Párroco de Pravia, o quien haga sus veces, que asumirá la Presidencia, por una señora designada al efecto como Vocal por la Junta de Gobierno de la Conferencia de San Vicente de Paul de Pravia y perteneciente a su seno, y por otro Vocal vecino de la villa, que tribute al Estado por contribución territorial, y que será elegido unánimemente por el señor Cura y por la Vocal designada por dicha Asociación local de San Vicente de Paul, añadiendo que el Patronato cuidaría de subvencionar anualmente con cantidad que señalaría a su prudente arbitrio, los desvelos de las Religiosas que tienen a su cargo el Hospital Municipal de Pravia; estableciendo en el testamento normas relativas a la sustitución de Vocales del Patronato en los casos que pudieran presentarse, así como de dictar los acuerdos y especialmente ordena que el Estado, Provincia o Municipio, o persona, organismo o entidad alguna que no sea de las expresamente autorizadas en el testamento, pueda intervenir en la organización y funcionamiento del Patronato, ni pedir la presentación o rendición de cuentas, ni razón del hecho salvo las atribuciones que puedan corresponder al Protectorado y a las instituciones de beneficencia establecidas en las leyes;

Resultando que con fecha 6 de mayo de 1970, don Manuel Méndez Díaz, Cura Párroco de la Villa de Pravia, don José Fernández-Río Álvarez y don Santiago Martínez López, actuando como albaceas de la herencia causada por doña Esperanza Menéndez-Cuesta y Fernández otorgan ante don José-Esteban Fernández-Alú y Álvarez, Notario del ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en Pravia, escritura pública en la que hacen constar que en ejecución del albaceazgo que les había sido concedido, habían procedido a vender los bienes de la herencia, habiendo sido invertido el importe de la enajenación de los valores industriales y de los inmuebles en cédulas para inversiones tipo D, conservándose los efectos públicos que no habían sido amortizados, siendo, por consiguiente, el capital integrante de la herencia constituido por títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100, por un valor de 27.625 pesetas, cédulas para inversiones tipo D, por valor efectivo de 1.472.870 pesetas, capital que quedó aportado al Patronato para el debido cumplimiento de sus fines.

Igualmente en esta escritura se protocolizan y se aprueban los Estatutos de la referida fundación, estableciéndose que el Patronato erigido en su testamento por doña Esperanza Menéndez-Cuesta y Fernández con el nombre de Patronato Menéndez-Cuesta, de Pravia, tiene por objeto la distribución de los intereses o rentas que devengue el capital de que está dotado y que se aplicarán a los siguientes fines:

A) Al socorro, en especie o en metálico, a los pobres de la parroquia de Pravia y a abonar estancias en el Hospital de esta villa, de pobres enfermos de dicha parroquia, en el caso o casos en que fuere preciso. Serán preferentes los pobres parientes de la fundadora, aunque no sean de la citada parroquia. La estimación y graduación del parentesco con la fundadora, así como la cuantía y limitación de socorros y pago de estancias, quedarán sometidas a la decisión discrecional de la Junta del Patronato, sin derecho, por parte de los presuntos beneficiarios, a reclamación de ninguna clase, y

B) A subvencionar anualmente a la comunidad religiosa que tiene a su cargo el Hospital Municipal de Pravia, con la cantidad que para cada año señalará a su prudente arbitrio la Junta del Patronato; estableciéndose que dicha Junta del Patronato, de acuerdo con los deseos de la fundadora, está relevada de la obligación de la rendición de cuentas, teniendo obligación, únicamente, conforme a lo prevenido en el artículo 6.º de la Instrucción de Beneficencia vigente, de declarar solemnemente el cumplimiento de las cargas de la fundación, cuando fuese requerido para ello, acreditando que es ajustado a la moral y a las leyes;

Resultando que, por escritura de 3 de mayo de 1973, se modifica la escritura de constitución de la fundación, modificándose parcialmente los Estatutos en el sentido de redactar el artículo 4.º del mismo, en la siguiente forma: «Artículo cuarto. Tiene